

LEY 1/1984, de 19 de enero, REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ⁽¹⁾

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2.

1. Constituirán la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ley:
 - a) Los Organismos Autónomos.
 - b) Los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos Autónomos.
 - c) Las Empresas Públicas.
2.
 - a) Son Organismos Autónomos, las Entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público.
 - b) Son Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, y, en su caso, de los Organismos Autónomos, los creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos teniendo consignadas sus dotaciones en el Presupuesto de la Comunidad, y en su caso, en el de los Organismos Autónomos, con la especificación de créditos que proceda.
 - c) Son Empresas Públicas:
 - 1) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos⁽²⁾.
 - 2) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 3-II-1984.

⁽²⁾ Apartado modificado por la D. A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

Artículo 3.

A la empresa pública Radio Televisión Madrid S.A. le será de aplicación la presente Ley en los términos previstos en su legislación específica. ⁽³⁾

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS****CAPÍTULO PRIMERO
De la creación, extinción y Órganos de Gobierno****Artículo 4.**

1. Los Organismos Autónomos se regirán por lo dispuesto en su Ley constitutiva en cuanto esté conforme con las normas que para ellos se establecen en la presente Ley.
2. Podrán ser de carácter administrativo o bien de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

Artículo 5.

Las leyes de creación de los Organismos Autónomos deberán contener las siguientes determinaciones:

- a) Carácter del Organismo con arreglo a las categorías recogidas en el artículo 4.2 de la presente Ley.
- b) Funciones que hayan de tener a su cargo en el ámbito de su competencia, debiendo ser aprobada por Ley de la Asamblea cualquier modificación de las mismas.
- c) Consejería o Consejerías a que se adscriben.
- d) Régimen de acuerdos y composición de sus órganos.
- e) Bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines y los que hayan de disponer para la realización de los mismos.

Artículo 6.

1. Los Organismos Autónomos se extinguen:
 - a) Por Ley de la Asamblea.
 - b) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley fundacional.
2. El patrimonio de los Organismos Autónomos extinguidos, pasará a la Comunidad.

⁽³⁾ Véase Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid (B.O.C.M. 29-XII-2015).

Por Ley 13/1984, de 30 de junio, se establece la creación, organización y control del ente público Radio Televisión Madrid.

Artículo 7.

1. Los Órganos de Gobierno de los Organismos Autónomos son: el Consejo de Administración, su Presidente, el Gerente y, en su caso, el Consejero Delegado.
2. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse Órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros serán nombrados a propuesta y en representación de Asociaciones Ciudadanas, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales.

Artículo 8.

Los miembros del Consejo de Administración, así como su Presidente, serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero titular del departamento al que esté adscrito.

El nombramiento de los cargos a que se refiere el párrafo anterior podrá recaer en el titular de la Consejería.

En los supuestos de Organismos Autónomos de adscripción múltiple, se estará a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 9.

El Consejo de Gobierno podrá, asimismo, nombrar como miembros del Consejo de Administración, estableciendo las modalidades y efectos del nombramiento, a las personas que estime oportuno por su carácter representativo o técnico.

Artículo 10.

1. Las atribuciones del Consejo de Administración serán:
 - a) Aprobación del anteproyecto del Presupuesto del Organismo.
 - b) Aprobación de las cuentas anuales, así como de la Memoria anual de las actividades del Organismo, que serán presentadas al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
 - c) La aprobación del programa de actuación anual.
 -
 - j) La aprobación de los Convenios, Conciertos y Acuerdos de cooperación o cualesquiera otros con otras Administraciones Públicas, dando cuenta previa al Consejero a cuyo departamento esté adscrito el ente, y siempre dentro de sus competencias y de los límites presupuestarios.
 -

Artículo 13.

1. a) El Gerente será nombrado y, en su caso, cesado, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración respectivo.

.....

2. Serán sus funciones:

- a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del Programa de actuación anual y el anteproyecto de Presupuesto del Organismo.
- b) Rendir cuentas ante el Consejo de Administración del cumplimiento del Presupuesto y someter al mismo las cuentas anuales.

.....

- g) Celebrar contratos relativos a las materias propias de la competencia del Organismos Autónomo y ejercer cuantas facultades y competencias vengas atribuidas a los órganos de contratación por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno en los supuestos contemplados en la Ley.⁽⁴⁾
- h) Ordenar los gastos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.
- i) Ordenar los pagos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.

.....

CAPÍTULO II
De la Hacienda

Artículo 15.⁽⁵⁾

1. La hacienda de los Organismos Autónomos está formada por:
- a) Los derechos y obligaciones cuya titularidad les corresponde.
- b) Los productos y rendimientos de su patrimonio.
- c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad, organismos, entidades y particulares.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por que se rijan.

⁽⁴⁾ Nueva redacción dada al apartado g) por la Ley 13/2002, de 20 de diciembre (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁵⁾ Véase artículo 2 de la L.R.H.C.M. (§ I.8). Apartados a) y b) modificados por la Ley 3/2001, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).



- e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas o, en general, en las que sean propias de su institución.
 - f) Cualquiera otro recurso que pudiera serles atribuido.
2. Los Organismos Autónomos, dentro de los límites y procedimientos señalados por las leyes, podrán emitir Deuda Pública o convenir operaciones de crédito a medio o largo plazo. La cuantía, características y finalidades de cada emisión de Deuda Pública, serán establecidas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16.

1. Los Organismos Autónomos tienen derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores excepto el Estado, la Comunidad, y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro Público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los ingresos de Derecho público que tengan establecidos.
2. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas expedidas por funcionarios competentes, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.
3. La efectividad de los derechos no comprendidos en el apartado primero se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho privado.

CAPÍTULO III De los presupuestos

Artículo 17.

Tanto los Organismos Autónomos de carácter administrativo como los de carácter comercial, industrial, financiero, o análogos, someterán su régimen presupuestario a lo establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, Ley de Gobierno y Administración, Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y, en general, por la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.⁽⁶⁾

Artículo 18.

Los Organismos Autónomos quedan sujetos al régimen de contabilidad pública regulado en el Ley Presupuestaria de la Comunidad, y subsidiariamente en la normativa vigente para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

⁽⁶⁾ Véase L.R.H.C.M. (§ I.8).

CAPÍTULO IV

De la contratación de los Organismos Autónomos

.....

Artículo 20.⁽⁷⁾

1. Los Gerentes son los órganos de contratación de los Organismos Autónomos y están facultados para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Se requerirá, no obstante, la autorización previa del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:
 - a) En los contratos de cuantía indeterminada.
 - b) Cuando el importe del contrato coincida con las cuantías que para la autorización de gastos la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid reserve a la autorización del Gobierno.
 - c) En los contratos de carácter plurianual que requieran la modificación de los porcentajes o del número de anualidades a los que se refiere el artículo 55.4 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
 - d) Cuando se concierte el pago mediante los sistemas de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.⁽⁸⁾
 - e) En los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total del precio, según lo previsto en la legislación sobre contratos públicos.
 - f) En los contratos de suministros de bienes muebles con pago aplazado en el supuesto recogido en el artículo 57.3 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.
3. El Gerente dará cuenta al Consejo de Administración del Organismo Autónomo de los contratos cuya celebración deba autorizar el Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo previsto en el apartado anterior.
4. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

.....

⁽⁷⁾ Nueva redacción dada a este artículo por Ley 13/2002, de 20 de diciembre (B.O.C.M. 23-XII-2002, c.e. 25-II-2003), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁸⁾ Nueva redacción del apartado d) dada por el artículo 9.Uno de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (30-XII-2008).

CAPÍTULO VI

De la fiscalización, control y tutela de los Organismos Autónomos

Artículo 32.

1. La inspección de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad de Madrid corresponderá, en cuanto se refiera al cumplimiento de los servicios que tengan encomendados, al Consejero titular del departamento al que estén adscritos.
2. Al finalizar cada ejercicio presentarán al Consejero, y éste al Consejo de Gobierno, una Memoria detallando la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de dicha Memoria.

Artículo 33.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad, además de sus atribuciones en cuanto a nombramiento y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente señalados en los artículos 8, 9 y 13 de la presente Ley, aprobará el proyecto de presupuesto anual de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid. Los anteproyectos de presupuesto deberán ser presentados por la Consejería a la que estén adscritos, pudiendo corregir, en su caso, los aprobados por el Consejo de Administración del Organismo.
2. Corresponde, igualmente, al Consejo de Gobierno la aprobación anual de las cuentas de liquidación del Presupuesto de los Organismos Autónomos.

Artículo 34.

Corresponderá al Consejo de Gobierno, en todo caso, la facultad de autorizar la transacción sobre los bienes y derechos del Organismo Autónomo dependiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 35.⁽⁹⁾

1. Las funciones interventoras de auditoría, control financiero y control de eficacia reguladas en la Ley General Presupuestaria, serán ejercidas respecto a los Organismos Autónomos, de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁽¹⁰⁾, por el Interventor General de la Comunidad.
2. Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores delegados del Interventor General de la Comunidad. En todo caso, la competencia para el ejercicio de la función interventora podrá ser delegada en aquéllos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

⁽⁹⁾ El contenido de este artículo ha de entenderse sustituido por lo dispuesto en el artículo 89 de la L.R.H.C.M. (§ 1.8).

⁽¹⁰⁾ Véase lo dispuesto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (§ 1.8), que derogó los artículos citados de la Ley de Gobierno y Administración.

Artículo 36.

1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá designar delegados especiales que, previo estudio de las actividades de los Organismos Autónomos, principalmente en su aspecto económico y financiero, le informen respecto de su situación y resultado de las mismas.
2. Las indicadas actuaciones se realizarán periódicamente, con el alcance y contenido que establezca la normativa aplicable en esta materia para los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 37.

El control parlamentario sobre los Organismos Autónomos se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto el Consejero titular del departamento al que estén adscritos o, en los supuestos del Capítulo 7 del Título I de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, remitirán a la Asamblea en el segundo semestre de cada año el programa de actuación anual del Organismo, correspondiente al año siguiente.⁽¹¹⁾

CAPÍTULO VII

De los Organismos Autónomos adscritos a varias Consejerías

Artículo 38.

En el supuesto de que de acuerdo con el artículo 5 c) de la presente Ley, un Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid quede adscrito a varias Consejerías, las funciones de fiscalización, control y tutela reguladas en el Capítulo 6 del Título I de la presente Ley serán ejercidas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a iniciativa de cualquiera de las Consejerías a las que estuviera adscrito dicho Organismo.

Artículo 39.

El nombramiento y sustitución de los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos de adscripción múltiple será efectuado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías a las que esté adscrito dicho Organismo.

Artículo 40.

La comunicación del ejercicio de acciones, y del desistimiento y allanamiento, se efectuará a la Consejería de la presidencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 10.1 d) de la presente Ley.

.....

⁽¹¹⁾ La Ley 1/1989, de 2 de marzo, regula el control parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 21-III-1989).

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 48.

1. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, tanto la Administración de la misma, como sus Organismos Autónomos, podrán tener Órganos de Gestión sin personalidad jurídica, que se regirán por las mismas disposiciones aplicables a la Administración de la que dependan, salvo las excepciones contenidas en este Título.
2. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, en su caso, a que por Decreto cree los Órganos de Gestión que por la naturaleza de su actividad estime precisos, o transforme los existentes en otros de la misma naturaleza, señalando en dicho Decreto la normativa complementaria a la presente Ley y a la general reguladora de la Administración de la Comunidad que les sea aplicable.
3. En el Decreto de creación o transformación se deberán señalar con claridad y precisión, los fines específicos que justifiquen la existencia del Órgano de Gestión creado o transformado.
4. Se autoriza al Consejo de Gobierno a que por Decreto declare extinguidos los Órganos de Gestión.

El Consejo de Administración de los Organismos Autónomos efectuará la propuesta de extinción de los Órganos de Gestión de ellos dependientes.

5. ⁽¹²⁾ *Con carácter previo a la aprobación de los Decretos de creación de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Asamblea para su debate ante el Pleno. Dicha comunicación contendrá los motivos de creación de los Órganos de Gestión.*

Asimismo, con posterioridad a la aprobación de los Decretos de transformación o extinción de los Órganos de Gestión, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Comisión de la Asamblea de Madrid competente en la materia, en la que se contendrán los motivos de la transformación o extinción.

Artículo 49.

1. Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica son el Consejo de Administración y su Presidente, el Consejero Delegado, si lo hubiere, y el Gerente.
2. En los Órganos de Gestión dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, podrán crearse, por Decreto del Consejo de Gobierno, Consejos Asesores que tendrán el mismo régimen señalado en el artículo 7.2 de la presente Ley.

⁽¹²⁾ Apartado 5 suprimido por Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 30-VII-2007).

Artículo 50.

Los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, tendrán la misma regulación en cuanto a formas de nombramiento y cese que la establecida en el Título I de la presente Ley para los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos.

Artículo 51.

1. Sin perjuicio de que por el Consejo de Gobierno se fijen, en el Decreto de creación o transformación, las competencias y atribuciones específicas de los órganos de gobierno de los Órganos de Gestión, tendrán al menos, las señaladas en los apartados siguientes.
2. Son atribuciones del Consejo de Administración:
 - a) La aprobación del programa de actuación anual.
 - b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades desarrolladas para someterla al Consejo de Gobierno.
 - c) El control de la actuación del Gerente.
 - d) La planificación de la organización y funcionamiento de los establecimientos que dependan del Órgano de Gestión.
.....
 - g) La ordenación del gasto dentro de los límites presupuestarios.
3. Son atribuciones del Gerente:
 - a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del programa de actuación anual.
 - b) Elaborar la Memoria de las actividades desarrolladas y facilitar al Consejo la información que requiera sobre el desarrollo de las mismas.
 - c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
.....

Artículo 53.

La función interventora, que se ejercerá de conformidad con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁽¹³⁾, podrá ser delegada por el Interventor General de la Comunidad de Madrid.
.....

⁽¹³⁾ Véase la nota al artículo 35.1 de esta Ley.

TÍTULO III DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 58.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se registrarán por las normas de Derecho mercantil, civil y laboral, con las peculiaridades que se deriven de la aplicación de la presente Ley.
2. La actuación de las Empresas Públicas se inspirará en principios de eficacia, productividad, economía y rentabilidad social.

Sus objetivos sociales deberán ser expresamente definidos en los instrumentos de planificación de las Empresas y su incidencia en los resultados tendrá el carácter de carga impropia a los efectos de, tras la evaluación periódica de su importe, servir para determinar las dotaciones públicas que hayan de subvenir a dichas cargas.

Artículo 59.⁽¹⁴⁾

Las Empresas Públicas elaborarán presupuestos de explotación y capital y formularán, asimismo, un Plan Estratégico empresarial conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 60.

El control de eficacia de las Empresas Públicas de la Comunidad se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General Presupuestaria y demás normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado.

Artículo 61.

En los supuestos en que por parte de las Empresas Públicas se estipulen Contratos Programas o cualquier otro tipo de convenio con la Comunidad de Madrid, que dé lugar a regímenes especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ Nueva redacción del artículo 59 dada por el artículo 9.Dos de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).

⁽¹⁵⁾ La referencia al artículo 91 de la Ley General Presupuestaria ha de entenderse al artículo 81 de la L.R.H.C.M. (§ I.8).

Artículo 62.

Las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, quedan sometidas al régimen de la contabilidad pública en los términos señalados para las Sociedades estatales en la legislación del Estado y, en particular, en lo dispuesto en el Título VI de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 63.

1. El control parlamentario sobre las Empresas Públicas se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea, a cuyo efecto las Empresas Públicas remitirán, a través de la Consejería de la que dependan, en el segundo semestre de cada año, un informe comprensivo de los objetivos económicos y sociales a alcanzar por la Empresa el año siguiente, así como un informe-resumen del Plan Estratégico y de los presupuestos de explotación y capital de la misma.
2. Igualmente la Consejería de la que dependan remitirá a la Asamblea, dentro del primer mes del período ordinario de sesiones posterior al 5 de julio de cada año, las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como previsión de dichas cuentas para el ejercicio corriente, adjuntando a las mismas un análisis comparativo de los resultados obtenidos con los objetivos propuestos, con expresión de los datos indicadores de eficiencia económica y financiera, y el grado de cumplimiento de la política señalada en la Empresa Pública de que se trate.⁽¹⁶⁾

CAPÍTULO II**De las Empresas Públicas constituidas como sociedades mercantiles⁽¹⁷⁾****Artículo 64.⁽¹⁸⁾**

1. La constitución y disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, se autorizará por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.
2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, se autorizarán por Acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.
3. El Acuerdo de autorización, a que se refieren los apartados anteriores deberá ser comunicado a la Asamblea de Madrid y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

⁽¹⁶⁾ Nueva redacción dada al artículo 63 por el artículo 9.Tres de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30-XII-2008).

⁽¹⁷⁾ El título de este capítulo fue modificado por la D.A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

⁽¹⁸⁾ Artículo modificado por la D.A. 7ª de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).

4. Deberán ser comunicadas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para su conocimiento, e informe, en su caso, previo a su aprobación por la Junta General, las propuestas de acuerdos de aumento y reducción del capital y las demás que impliquen la modificación de estatutos sociales de sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y otros Entes Públicos.⁽¹⁹⁾

Artículo 65.⁽²⁰⁾

1. El Gobierno designará al Órgano que represente a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público o Entes Públicos en el otorgamiento de la escritura social y formalización de su inscripción registral y, en su caso, a los administradores de la sociedad a constituir.
 2. Las sociedades anónimas en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público o Entes Públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital deberán constituirse por el procedimiento de fundación simultánea.
-

CAPÍTULO III**De los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado****Artículo 68.**

Los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado, sólo podrán ser creados mediante Ley de la Asamblea de Madrid, que señalará expresamente los fines específicos de su creación.

Artículo 69.

La extinción y disolución de dichos entes deberá ser aprobada por Ley de la Asamblea. En la Ley de creación de los mismos se deben regular las condiciones de dicha extinción y disolución. Su patrimonio pasará a la Comunidad.

Artículo 70.

En lo no dispuesto en la presente Ley los entes a que se refiere este Capítulo, se regularán por lo señalado en su Ley de creación.

.....

⁽¹⁹⁾ La Orden de 23 de mayo de 2003, de la Consejería de Hacienda, se dictan instrucciones sobre los trámites a seguir en los procedimientos sobre adquisición y enajenación de títulos valores mercantiles por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público (B.O.C.M. 10-VI-2003).

⁽²⁰⁾ Redacción dada a este artículo por la Ley Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 3-VII-2001).